



ACUERDO PLENARIO

DENUNCIANTE: Representante suplente de MORENA.

DENUNCIADOS: Sandra Chávez Ruelas, en su carácter de Presidenta Honorífica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) y otros.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi

COLABORÓ: Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², a efecto de que reponga actuaciones a partir del emplazamiento a las partes y la audiencia de pruebas y alegatos.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El doce de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), escrito de denuncia signado por Luis Manuel Esquivel Sentíes, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³, en contra de la presidenta honorífica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) y otros.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

² En adelante UTCE del ITE

³ En adelante denunciante

2. Radicación. El catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE radicó el escrito de denuncia, firmado por Luis Manuel Esquivé Sentíes, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-096-2021; e instruyó al titular de la UTCE del ITE, realizara diversas diligencias preliminares de investigación; giró oficios al Gobierno del Estado de Tlaxcala, al SEDIF, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, al Partido Revolucionario Institucional⁴ y al medio de comunicación “El Sol de Tlaxcala”, requiriéndoles diversa información relacionada con el motivo de la denuncia; reservando a admisión y el emplazamiento.

3. Diligencias de investigación preliminar. En cumplimiento a lo ordenado obran, en lo que interesa, las siguientes constancias:

- El quince de abril, el titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, realizó la certificación de la vigencia, existencia y contenido de ligas y enlaces electrónicos proporcionadas por el denunciante.
- Los días veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril, el Consejero Jurídico del Ejecutivo y Representante Legal del Gobernador del Estado; la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y la directora general del SEDIF; el representante suplente del partido político PRI, así como el medio de comunicación “El Sol de Tlaxcala”, dieron cumplimiento al requerimiento de información solicitada,.

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veintinueve de abril, se ordenó admitir a trámite la denuncia presentada por la parte denunciante, e iniciar el presente procedimiento en contra de la presidenta honorífica del SEDIF; el PRI; Marco Antonio Mena Rodríguez en su carácter de Gobernador del Estado y María Alejandra Marisela Nande Islas en su carácter de titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Estado. Todos ellos por la probable trasgresión a la normatividad electoral respecto del presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales y de propaganda gubernamental infringiendo lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 449 numeral 1, inciso f) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 351 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

⁴ En lo posterior PRI



5. Desahogo de audiencia, de pruebas y alegatos. El seis de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por videoconferencia, a la que no compareció ni el denunciante, ni los denunciados; sin embargo quedó establecido en el acta de la citada audiencia que los denunciados presentaron escritos de pruebas y alegatos, a los que se les asignaron los numero 3183, 3182, 3184 y 3177, respectivamente.

6. Remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala. Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del ITE, consideró concluida la sustanciación, remitió a esta autoridad el expediente CQD/PE/PM/CG/065/2021, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

7. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El siete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de cinco de mayo, signado por el presidente de la CQyD del ITE, por el cual remitió el expediente CQD/PE/PM/CG/065/2021, su informe circunstanciado y demás constancias.

8. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TET-PES-061/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia en turno.

9. Radicación. El ocho de mayo, se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral, el procedimiento especial sancionador TET-PES-061/2021 y reservó el pronunciamiento respecto a la debida o indebida integración del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁵ En adelante CQyD.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Del anterior criterio aplicado por analogía, se obtiene que, en tratándose de acuerdos que no constituyan un mero trámite, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional el que determine lo correspondiente, toda vez que, es la máxima autoridad jurisdiccional del estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

En el caso, se analiza si el expediente del presente procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, por lo que la determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias con fundamento en el siguiente numeral.

Artículo 71 de la Ley de Medios:

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata.



En efecto, en los procedimientos especiales sancionadores TET-PES-058/2021 y TET-PES-061/2021 se denuncia el presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales y propaganda gubernamental, con la pretensión de se sancione a los denunciados, además de que se constata que son las mismas partes denunciadas en ambos procedimientos⁶, y además de que los denunciantes comparecen en él, con el carácter de representante propietario y suplente del partido político MORENA, respectivamente.⁷

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de la denuncia registrada con el número TET-PES-061/2021, al expediente TET-PES-058/2021 por ser el primero en su recepción. Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios.

TERCERO. Determinación sobre la integración de las constancias remitidas.

Del estudio del expediente, se desprende que dicho procedimiento fue iniciado con la denuncia presentada por el representante suplente del partido político MORENA, en contra de:

- a. Sandra Chávez Ruelas, en su carácter de presidenta honorífica del SEDIF;
- b. Noé Rodríguez Roldan, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado.
- c. Marco Antonio Mena Rodríguez, en su carácter de Gobernador del Estado; y
- d. María Alejandra Marisela Nande Islas, en su carácter de Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

⁶ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

⁷ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Por la Probable trasgresión a la normatividad electoral respecto del presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales y de propaganda gubernamental infringiendo lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 449 numeral 1, inciso f) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 351 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁸.

En ese sentido, además consta la comparecencia de **Maday Capilla Piedras en su carácter de directora estatal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)**, quien manifestó en su recurso que compareció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, en el marco de la audiencia señalada para el seis de mayo, en el expediente CQD/PE/PM/CG/065/2021.

Lo que ostenta de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala; 30, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala; 4 y 12, fracción I y VIII, del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pues la persona que ocupa la Dirección General del DIF del SEDIF es: a) la encargada del despacho de los asuntos encomendados a dicho organismo público descentralizado, y b) quien administra y representa legalmente al SEDIF.

En vista de ello, del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se verificó lo siguiente:

Por cuanto hace a los denuncios, entre ellos, el SEDIF compareció Maday Capilla Piedras, en su carácter de Directora para el Desarrollo Integral de la Familia SEDIF, el seis de mayo, mediante escrito que remitió a través del correo electrónico secretaria@itelax.org.mx, al cual se le asignó el folio 3184.

Empero, de las constancias que obran en autos, **no se advierte** que la ciudadana **Maday Capilla Piedras** en su carácter de Directora Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), **tenga el carácter de denunciada**, al no haberse instaurado en su contra la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, y consecuentemente, se le haya emplazado y corrido traslado de la denuncia para que formulara contestación, ofreciera pruebas y alegatos en la audiencia de ley. Tal como lo prevé el artículo 387 y 388 de la LIPET.

⁸ En adelante LIPET.



Sin embargo, se puede inferir que sí compareció ante la autoridad instructora, pero no con tal carácter, ello en atención al oficio número ITE-UTCE-832/2021, signado por el titular de la UTCE emitido dentro del expediente CQD/PE/PM/CG/065/2021 y al requerimiento que realizó el consejero jurídico del ejecutivo a través del oficio C.J.590/2021.

Aunado a ello, de su escrito de comparecencia se advierte que reconoció que dentro de los fines encomendados al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se planificó la Estrategia Alimentaria para la Población Vulnerable del Estado de Tlaxcala ante el COVID-19, la cual afirmó, se encuentra justificada en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, el Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Lineamientos de la Estrategia Alimentaria para la Población Vulnerable del Estado de Tlaxcala ante el COVID-19 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 2 de septiembre de 2020, entre otros ordenamientos.

En mérito de lo expuesto, la autoridad instructora, al advertir la participación de la ciudadana **Maday Capilla Piedras, con el carácter con el que compareció, debió emplazarla y sustanciar el procedimiento en su contra**, a efecto de tuviera legitimidad procesal, aportara pruebas y formulara alegatos en favor de su actuar. Sirve de apoyo a tal determinación la jurisprudencia 17/2011 de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Al respecto, cabe precisar que, en tratándose del procedimiento especial sancionador se ejerce la potestad punitiva del estado, con la intención manifiesta de determinar de manera fundada y motivada la existencia y eventual sanción, por la conducta que se estima reprochable al denunciado, con motivo de la infracción de una norma de índole electoral, en aras de salvaguardar el orden público y la equidad de la contienda.

Facultad sancionadora en los procedimientos especiales sancionadores ha sido delegada por el Estado a este Tribunal, quien de manera previa debe verificar el cumplimiento del Instituto en la integración del expediente o en su tramitación, y de advertir omisiones o deficiencias en la integración o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley, deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 y 17 de la Constitución Federal, que establecen el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación; y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación al 391 de la LIPET.

De ahí que, la debida integración del procedimiento está vinculada al derecho fundamental de protección judicial, así como de la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, que la conducta denunciada será sancionada cuando se acredite que los sujetos denunciados son servidores públicos, y con su actuar infrinjan **las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal**, que rige el actuar de los servidores públicos en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas y en el caso no se advierte que obren las constancias que acrediten la calidad de servidores públicos de todos y cada uno de los denunciados.

Asimismo, se considera que faltan elementos que deben formar parte en la debida integración del expediente. En mérito de lo expuesto se advierte la omisión de la autoridad instructora:

- a) De instaurar la queja en contra de Maday Capilla Piedras, en su carácter de Directora Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), y por consiguiente emplazarla;



- b) De recabar las constancias necesarias que acrediten la calidad y temporalidad en que fungieron como servidores públicos los denunciados o en su defecto si no desempeñaron cargo alguno.
- c) De notificar a los denunciados conforme a lo establecido en el 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, al tratarse de una infracción como servidores públicos.
- d) De recabar las constancias que regulan o regularon el Programa Estatal de Reducción de Pobreza Extrema "SUPERATE".

Por tanto, se considera necesaria **la remisión del presente procedimiento especial sancionador, a la autoridad instructora.**

DECISIÓN. En consecuencia, **se devuelve el expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, previas constancias que se dejen en autos, para que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realicen las siguientes diligencias para mejor proveer:

De forma **inmediata**, verificará y recabará las constancias que acrediten de manera fehaciente:

- Si los denunciados fungieron como servidores públicos en el periodo comprendido del 20 de enero al 30 de marzo de 2021 y en su caso el cargo que desempeñaron.
- Quienes desempeñaron en el periodo comprendido del 20 de enero al 30 de marzo de 2021, los cargos de presidenta honorífica del SEDIF; de secretaria de planeación y finanzas del gobierno del Estado; y de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Recaben las copias certificadas legibles de la normatividad o lineamientos que regularon o regulan el Programa Estatal de Reducción de Pobreza Extrema "SUPERATE".
- Admitan la queja o denuncia en contra de la ciudadana **Maday Capilla Piedras, en su carácter de directora estatal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)** y, por tanto, se le emplazará y correrá traslado con copia legible de la denuncia a efecto que, en la audiencia de pruebas y alegatos, formalice la contestación, formule pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos, deberá desahogarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

- Emplazará **nuevamente** a las partes involucradas, como ciudadanos y con el carácter con el que fueron denunciados, en los domicilios señalados, para el efecto de **reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, a fin de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de esa forma salvaguardar las reglas del debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 387 de la LIPET y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE. En el escrito respectivo se les informará a los denunciados la infracción que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia y anexos, las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, o se hubieren obtenido por la autoridad instructora;
- Debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que lo realice, anexando para tal efecto las constancias con que acredite su dicho.
- Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **remitir** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el presente expediente con todas sus actuaciones en original o en su caso copias certificadas en forma completa, organizadas y legibles, para estar en posibilidad de resolver lo concerniente al Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación al 391 del citado ordenamiento.

Al efecto, resulta necesario precisar que el término de cuarenta y ocho horas señalado por la fracción III del artículo 391 de la LIPET, no empezará a correr sino hasta el momento que este órgano jurisdiccional declare la debida integración del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-PES-061/2021 al TET-PES-058/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente integrado, junto con sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, para efecto de que proceda en términos dictados en el presente acuerdo.

Notifíquese a la parte denunciante y los denunciados, mediante los **correos electrónicos** que señalaron en sede administrativa para tal efecto; por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto mediante el **correo electrónico** que señalo para tal efecto, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario en los términos ordenados en el presente acuerdo. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.